



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

NORMA: PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA

I. RESUMEN EJECUTIVO

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Biblioteca Nacional de España	Fecha	16-06-2015
Título de la norma	Real Decreto por el que se regula el Depósito Legal de las Publicaciones en Línea		
	Normal: <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada:.....		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El procedimiento de constitución del depósito legal de las publicaciones en línea		
Objetivos que se persiguen	Regular el procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones en línea, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información.		

Principales alternativas consideradas	No se contemplan alternativas a la propuesta actual. La disposición final tercera de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, plantea que se deberá regular mediante real decreto el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la Norma	Contiene 11 artículos, dos una disposiciones adicionales es y tres disposiciones finales

Informes	<ol style="list-style-type: none">1. Informe del <u>Consejo de Cooperación Bibliotecaria</u>2. Informe de la <u>Agencia Española de Protección de Datos</u>, de acuerdo con su competencia de “cooperación en la elaboración y aplicación de las normas”, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del citado organismo.3. <u>Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</u>, a los efectos de:<ul style="list-style-type: none">‣ El informe previo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno‣ La aprobación previa prevista en el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado4. <u>Informe de la Secretaría General Técnica</u> del Departamento, según lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno5. <u>Dictamen del Consejo de Estado</u>, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado
Trámite de audiencia	<ol style="list-style-type: none">1. <u>Trámite de audiencia</u> a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, cuyos fines guarden directa relación con el objeto de la norma2. Trámite de <u>información pública</u>3. <u>Consulta a las Comunidades Autónomas</u>

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española	
Impacto Económico y Presupuestario	Efectos sobre la economía en general	La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general, ya que las actuaciones que se prevén serán casi exclusivamente realizadas por las Administraciones encargadas de realizar las capturas de contenido de las webs y las Administraciones realizarán dicha actividad de conformidad con sus presupuestos como se detalla posteriormente. no se trata de una actividad económica sino de un requisito para la misma
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	No parece más haber más impactos que los señalados	
Otras consideraciones		

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación de las Comunidades Autónomas tienen el deber de conservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual y digital de las culturas de España en beneficio de

las generaciones presentes y futuras. Los recursos en línea, fruto de las nuevas tecnologías, deben formar también parte del patrimonio bibliográfico y, en esa medida, deben ser conservados.

La Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal plantea en el artículo 4.1 que *"son objeto de depósito legal todo tipo de publicaciones, producidas o editadas en España, por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, y distribuidas o comunicadas en cualquier soporte o por cualquier medio, tangible o intangible"* concretando en el mismo artículo, apartado n) que serán objeto de depósito legal *"los documentos electrónicos en cualquier soporte que el estado de la técnica"* y en el ñ) los *"sitios web fijables o registrables cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser copiado en un momento dado"*.

El artículo 8 establece que serán los editores o productores de los recursos en línea los responsables de la constitución del depósito de los recursos *"que no sean accesibles libremente a través de internet"*, que se recogen en el artículo 4.3. n y ñ, al tiempo que *"habilita a los centros de conservación, tanto de titularidad estatal como autonómica a detectar y reproducir documentos de electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web libremente accesibles a través de las redes de comunicaciones que puedan resultar de interés para los fines del depósito legal"*.

El real decreto, de acuerdo a lo establecido en la ley, especifica el modo concreto en que deberán los editores o productores de recursos en línea no accesibles libremente en internet constituir el depósito de los recursos por ellos difundidos y fija el papel de los centros depositarios y de los centros de conservación en este ámbito.

El real decreto responde a la exigencia planteada en la disposición final tercera de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de regular la constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.

2. OBJETIVOS

Con el presente real decreto se pretende el siguiente objetivo:

1. Cumplir con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de regular los procedimientos de constitución del depósito de

los sitios web y de los recursos en ellos incluidos, estableciendo con claridad la responsabilidad de los productores de estas publicaciones, así como el derecho de los centros de conservación de capturar lo que sea de interés para los fines del depósito legal.

2. Permitir el acceso a los usuarios del presente y del futuro, especialmente con fines de investigación, a los recursos distribuidos a través de las redes electrónicas.
3. Simplificar el procedimiento de gestión del depósito legal electrónico en comparación con el procedimiento que se aplica para la gestión del depósito legal en publicaciones físicas. Esta simplificación de la gestión se concreta en que las obligaciones de los editores o productores de los sitios web en acceso abierto son, de fácil cumplimiento, y sólo para los sitios web en acceso restringido por lo que son muy reducidas en relación con las obligaciones de depósito legal en las publicaciones "*reproducidas en cualquier clase de soporte*" que regula la Ley 23/2011, de 29 de julio.

3. ALTERNATIVAS

No se contemplan alternativas a la propuesta actual dado que la Ley 23/2011, de 29 de julio, fija que la captura y el archivo de internet se debe regular a través de un real decreto.

III. OBLIGACIONES DE DEPÓSITO LEGAL ELECTRÓNICO EN EL DERECHO COMPARADO.

En la versión consolidada a 27 de marzo de 2014 del *Code du patrimoine*, texto que regula el Depósito Legal de las publicaciones en línea en Francia, se establece que el depósito legal concierne a todo tipo de publicaciones difundidas en internet y que, a diferencia del depósito legal tradicional, el depósito legal de sitios web no implica ninguna iniciativa por parte de los editores, ya que las recolecciones se llevan a cabo de manera automática con un robot. Por otro lado, en el caso de contenidos protegidos por usuario y contraseña o de carácter comercial y de pago, los editores deben proporcionar a la Biblioteca Nacional de Francia las palabras clave que le permitan acceder a los documentos protegidos o bien, en caso de que no sea posible acceder a ellos y recuperarlos por esta vía, enviar una copia de

esos documentos a la Biblioteca, así como transferirle los datos técnicos necesarios para su preservación a largo plazo.

En el Reino Unido, desde el 6 de abril de 2013 están en vigor las *Legal Deposit Libraries (Non-Print Works) Regulations*, según las cuales la Biblioteca Británica está habilitada para recoger, almacenar y preservar el patrimonio nacional en la era digital, lo que incluye libros y revistas electrónicos, así como sitios web (<http://www.bl.uk/catalogues/search/non-print-legal-deposit.html>). Siempre que sea posible esta recolección se hará por medios automáticos utilizando un robot (<http://www.bl.uk/aboutus/legaldeposit/websites/websites/>). Cuando los contenidos estén protegidos por contraseña, el editor deberá proporcionar los datos necesarios para que la biblioteca pueda acceder a esos contenidos y recolectarlos, o bien -de mutuo acuerdo- el centro de conservación (en el Reino Unido, la biblioteca depositaria) y el editor podrán establecer otro método de depósito, como el envío de los documentos (<http://www.bl.uk/aboutus/legaldeposit/websites/elecpubs/index.html>).

IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El presente real decreto se estructura en tres capítulos, ~~dos una disposición adicional~~ **disposiciones adicionales** y tres disposiciones finales. Los capítulos tratan, respectivamente, *de las disposiciones generales, de la obligación del depósito legal de las publicaciones en línea y del procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones en línea.*

El **capítulo I** lo forman los artículos 1 y 2. En el artículo 1 se establece que el objeto de este real decreto es el de *“regular el procedimiento de gestión y constitución del depósito legal de las publicaciones en línea, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito*

legal, así como en la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual.

Las publicaciones en línea forman parte del patrimonio documental y bibliográfico, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.”

En el apartado 2 se establece que las publicaciones electrónicas en soporte tangible tienen, desde el punto de vista del depósito legal, las mismas características que las publicaciones en soporte de papel, quedando por ello ya establecido en la Ley 23/2011, de 29 de julio, quiénes son los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal y a constituir su depósito.

En el apartado 3 se establece que el depósito de una misma publicación en soporte tangible no exime del depósito de la misma en línea.

En el artículo 2 se contienen las definiciones que se consideran necesarias para la adecuada interpretación del proyecto. Entre estas definiciones se contienen algunas que, aunque ya figuran en la Ley 23/2001, de 29 de julio, se considera conveniente incorporarlas dada la gran trascendencia en el proyecto.

Así mismo, por las mismas razones de considerarlas necesarias para poder entender correctamente el proyecto, se incorporan las siguientes definiciones:

"Captura: Identificación y recolección de sitios web a partir del empleo de programas informáticos que llevan a cabo un proceso de seguimiento de enlaces con el fin de archivar los contenidos que conforman un recurso web determinado. ~~También se llama captura al resultado de este proceso.~~

Depósito: Almacenamiento de los contenidos capturados por los centros de conservación o transferidos a estos, en un repositorio que garantice la preservación a largo plazo y el acceso por parte de los usuarios dentro de los límites establecidos por la legislación en materia de propiedad intelectual

Editor o productor de un sitio web: Persona física o jurídica titular del dominio donde se aloja el sitio web o, en su caso, la persona física o jurídica a la que el titular del dominio haya cedido válidamente y con carácter total el derecho a la utilización, gestión y explotación del sitio web y, en particular, la decisión sobre los contenidos alojados o accesibles en el sitio.

Oficina de depósito legal: Centro depositario.

Publicación en línea: Información o contenido de cualquier naturaleza difundido en un soporte electrónico no tangible, archivado en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado que sea objeto de difusión. Los sitios web se consideran publicaciones en línea.

Recurso: Entidad, tangible o intangible, que recoge el contenido intelectual, artístico o de cualquier otra índole y que está concebida, producida o editada como una unidad.

Red privada: Aquella que utiliza un espacio de direcciones sin conexión directa a ni desde Internet, por lo que no aparecen en la red pública. Sirve para conectar equipos de una organización (intranet) o de varias organizaciones (extranet).

Repositorio seguro: plataforma digital de conservación que cumple los requisitos que establecen las normas técnicas internacionales para la auditoría y certificación de la fiabilidad de los repositorios

Sitio web: Punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas agrupadas en un dominio de Internet.

Sitio web libremente accesible: Aquel que tiene una URL pública y, por tanto, es visible para todos los usuarios de Internet.

Soporte no tangible: Soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas.

Soporte tangible: Soporte físico de una obra o contenido”.

El **capítulo II**, compuesto por los artículos 3 a 5, precisa qué recursos en línea son objeto de depósito legal y cuáles quedan exentos de esta obligación, al tiempo que fija quiénes son los sujetos obligados a constituir dicho depósito.

En el artículo 3 se establece que "Serán objeto de depósito legal, junto con los metadatos que incluyan, todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas –tanto de acceso libre como restringido–; cualquiera que sea el

procedimiento de producción, edición o difusión; cualquiera que sea el soporte o medio no tangible por el que sean distribuidas o comunicadas; cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden a las redes electrónicas; y cualquiera que sea el dominio que albergue la publicación; siempre que contengan patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual o digital de las culturas de España; y siempre que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a. que estén en cualquiera de las lenguas españolas oficiales;
- b. que estén producidas o editadas por cualquier persona o entidad que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España;
- c. que estén producidas o editadas bajo un nombre de dominio vinculado al territorio español”.

En el artículo 4 se establecen las publicaciones en línea excluidas del depósito legal, incluyendo: los correos y la correspondencia privada, los contenidos que estén albergados únicamente en una red privada, y los datos personales a los que solo tiene acceso un grupo restringido de personas.

En relación con los sujetos obligados a constituir el depósito legal se establece, en el artículo 5 que serán el editor o productor del “*sitio web donde se encuentren alojadas*”. Dicha responsabilidad, tal y como se especifica en el art. 8.1 de la Ley 23/2011 y en el art. 7.2 del borrador de este RD, se limita a que los editores o productores de los sitios web faciliten a los centros de conservación la captura automática de dichos contenidos o las claves necesarias para hacerlo.

El **capítulo III**, comprende los artículos 6 a 11, y recoge la regulación de la gestión y constitución del depósito legal de las publicaciones en línea. Las actuaciones, que se realicen en aplicación de este capítulo, no otorgan derecho alguno de propiedad intelectual ni tampoco legitiman dichas publicaciones.

Debido a la complejidad del tratamiento de los recursos difundidos a través de las redes electrónicas el presente real decreto simplifica su procedimiento de gestión. Elimina en gran medida el papel de las oficinas de depósito legal en la gestión del depósito de estas publicaciones, incluida la asignación de número de depósito legal, con lo que se reduce la carga de gestión de los responsables de la constitución del depósito. En este ámbito a las oficinas de depósito legal les corresponde únicamente la actuación en caso de incumplimiento de lo obligado

por este real decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, y de acuerdo con la normativa autonómica que sea de aplicación.

El artículo 6 establece la gestión del depósito legal de las publicaciones en línea. Los gestores del depósito legal serán los centros de conservación (la Biblioteca Nacional de España y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias), que serán los encargados de determinar qué sitios web y qué recursos son los que se capturarán. Estos centros de conservación serán los encargados de comunicar al centro de depósito de su domicilio los posibles incumplimientos de los obligados al depósito.

El precepto determina que el centro depositario competente será aquél en el que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente el editor o productor obligados a realizar el depósito. La determinación de dicho lugar es posible, sin perjuicio de las peculiaridades propias de las comunicaciones por medios electrónicos.

El artículo 7 **regula el depósito de las publicaciones en línea libremente accesibles. Se establece** que serán los centros de conservación los que realizarán las gestiones necesarias para la recolección de los sitios web. Con esta medida se libera a los obligados al depósito de realizar directamente los depósitos debiendo limitarse a permitir que los centros de conservación la realicen., ~~y únicamente deberán realizar una actividad en el caso de que los sitios web sean de acceso restringido en cuyo caso deberán facilitar el acceso.~~

El artículo 8 **regula el depósito legal de las publicaciones en línea de acceso restringido el establece la captura de los contenidos difundidos a través de redes de comunicaciones.** El editor o productor deberá proporcionar a los centros de conservación las claves para el acceso a los contenidos de la web así como los medios para que toda publicación pueda ser consultada y reproducida en el futuro sin necesidad de utilizar claves.

Así mismo se indica que "el cumplimiento de estas obligaciones no podrá perjudicar los legítimos intereses de los titulares de los derechos, ni entrar en conflicto con la explotación comercial que ellos hagan de dicho material."

En el artículo 9 se establece que los centros de conservación, como encargados de la recolección de los datos, serán los responsables de la preservación de las

publicaciones en línea. En esta labor de preservación podrán acordar la constitución de repositorios y para garantizar su conservación podrán reproducir, reformatear, regenerar y transferir los recursos para garantizar su conservación, siempre respetando los derechos de propiedad intelectual. Para realizar las reproducciones de las publicaciones los titulares de los derechos sobre obras protegidos con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los centros de conservación los medios adecuados para dicha reproducción.

Así mismo se establece, en el apartado 5 del referido artículo, que *“la documentación generada en la gestión del depósito legal de las publicaciones en línea será tratada conforme a los principios establecidos en el RD 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y a las Normas Técnicas de Interoperabilidad que le sean de aplicación. Así mismo, todo el proceso de gestión del depósito legal de estas publicaciones se someterá a los principios establecidos en la Ley 29/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”*

El artículo 10 prevé que los centros de conservación podrán establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas y privadas que sean consideradas como *“repositorios seguros”* a efectos de conservación.

En el artículo 11 se **regula la identificación de los dominios por parte de las entidades responsables de su gestión y de los agentes registradores. Se establece que “Las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español proporcionarán a la Biblioteca Nacional de España y a los centros de conservación de las Comunidades Autónomas los nombres de dominio registrados ante ellas, a requerimiento de dichos centros de conservación.”**

En el segundo párrafo del artículo se establece, respecto a las personas físicas o jurídicas que actúen como agentes registradores de nombres de dominio, que *“proporcionarán la misma información respecto de los dominios vinculados al territorio nacional que no estén incluidos en alguno de los registros establecidos en España a los que se refiere el párrafo anterior”.*

~~establece que las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español y las personas físicas o~~

~~jurídicas que actúen como agentes registradores de nombres de dominio proporcionarán a los centros conservadores los datos de los nombres de dominio asignados a editores o productores registrados ante ellas, a requerimiento de dichos centros de conservación.~~

En la disposición adicional ~~primera única~~ se establece que *“este real decreto no podrá suponer incremento neto de gasto público y su funcionamiento tendrá que realizarse con los medios materiales y personales disponibles actualmente en la Administración, sin incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.”*

En la disposición adicional segunda, en relación con la colaboración entre los centros de conservación, se establece que “

~~“De conformidad con la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación designados por las Comunidades Autónomas establecerán los cauces necesarios de colaboración para evitar cargas administrativas innecesarias a los obligados a permitir el depósito legal de las publicaciones en línea.”~~

~~“La Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación designados por las Comunidades Autónomas establecerán los cauces de colaboración necesarios para:~~

- ~~a) Evitar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la imposición de cargas administrativas innecesarias o duplicadas por parte de los obligados a permitir el depósito legal de las publicaciones en línea.~~
- ~~b) Garantizar la proporcionalidad de las cargas administrativas impuestas a los editores y productores de publicaciones en línea para el cumplimiento de sus obligaciones.~~
- ~~c) Establecer políticas comunes para la captura de contenidos y el desarrollo de colecciones, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de depósito legal de las publicaciones en línea previstas en este real decreto.”~~

En la disposición final primera se contiene el título competencial. Se establece que el presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española.



En la disposición final segunda, *Habilitación normativa*, se habilita al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Y la disposición final tercera, *Entrada en vigor*, fija el plazo de tres meses a partir de su publicación para la entrada en vigor.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

La Ley 23/2011, de 29 de julio, establece en su disposición final tercera que el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte regulará mediante real decreto el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.

Este real decreto da respuesta a esta exigencia ateniéndose a los artículos de la Ley 23/2011, de 29 de julio, que de modo específico tratan de la constitución del depósito de las publicaciones electrónicas, artículo 4 "*Publicaciones objeto de depósito legal*" apartados 3.º y 4.º; artículo 8 "*Sujetos obligados a constituir el depósito legal en el caso de documentos electrónicos y sitios web*", y artículo 13 "*Constitución del depósito de las publicaciones electrónicas*".

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. De acuerdo con el artículo 4.4 del Real Decreto 1573/2007, de 30 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación Bibliotecaria (CCB) se requiere el informe de este órgano colegiado.

Se envió el borrador del real decreto el 08/07/2013 al Presidente del CCB y a los Directores Generales de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas. Se recibió la respuesta del CCB el 16/09/2013. Esta incluía alegaciones de la Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria (MECD); la Asociación Española de Documentación Musical; la Filmoteca Española (ICAA); la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística; el Instituto



Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM); y el Centro de Documentación Teatral (CDT). Gran parte de ellas eran de carácter formal y se aceptaron. En otras se planteaban cuestiones técnicas, cuya contestación se aplazó a próximas reuniones del grupo en las que se establecerán criterios básicos de trabajo. Se dio respuesta el 18/10/2013.

2. Tratándose de una norma que afecta a los intereses de determinados colectivos, es preciso realizar el trámite de audiencia, por un plazo no inferior a 15 días hábiles, a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, cuyos fines guarden directa relación con el objeto de la norma.

El trámite de audiencia duró del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 2013. Se recibieron observaciones procedentes de la Federación de Gremios de Editores de España, con los que además se mantuvo una reunión el 21/12/2013; la Asociación Española de Documentación Musical; y la Agencia Española del ISMN. Se respondió a todas ellas. Se atendieron las propuestas que solicitaban la regularización de términos empleados y la simplificación de la redacción para una mejor comprensión del texto legal. Se rechazaron las alegaciones que reclamaban tanta precisión que, de incluirse y teniendo en cuenta el constante desarrollo tecnológico, habrían dejado obsoleto el texto legal muy pronto. Algunas propuestas de modificaciones se rechazaron porque contradecían lo establecido en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal, texto del que emana este real decreto.

3. Trámite de información pública en el mismo plazo que el indicado para el trámite de audiencia.

El trámite de información pública duró igualmente del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 2013. Se recibieron observaciones de siete ciudadanos, entre ellos una editora y un antiguo Jefe de Servicio de la Biblioteca Nacional. Estos últimos plantearon sobre todo cuestiones terminológicas que ya se habían recogido en el borrador. El resto de observaciones de los ciudadanos fueron en su mayoría consultas sobre la tramitación del depósito legal electrónico. Se dio respuesta a todas ellas.

4. Consulta a las Comunidades Autónomas.



Se incluyó como punto a tratar en el orden del día de la XXI Reunión del Pleno de la Conferencia Sectorial de Cultura, celebrada el 16/12/2013.

Se recibieron observaciones procedentes de la Comunidad Autónoma de Galicia y del Servicio Jurídico de la Generalitat de Catalunya. Las primeras iban incluidas en las alegaciones del CCB que se recibieron el 16/09/2013 y a las que se dio respuesta el 18/10/2013. Gran parte de ellas se aceptaron e incorporaron al borrador. Las segundas se recibieron el 05/02/2014 y en ellas se planteaban recomendaciones terminológicas que se aceptaron, así como la sugerencia de incorporar una definición de red privada, que ya había sido incorporada al borrador por otras sugerencias recibidas anteriormente. Se envió respuesta el 13/02/2014.

5. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con su competencia de “cooperación en la elaboración y aplicación de las normas”, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del citado organismo,
6. Remisión del proyecto al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a los efectos que a continuación se indican:
 - a. De acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, pudiendo afectar el proyecto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, informe previo del actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
 - b. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en su caso, aprobación previa del actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Mediante oficio de 31 de julio de 2014, se han recibido observaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consistentes, en síntesis: utilización de la expresión “publicaciones electrónicas en línea”; contenido del preámbulo; modificación de las definiciones incorporadas en el art. 2; dichas observaciones han sido, en su práctica totalidad, incorporadas al proyecto; supresión de la referencia que se hacía en el art. 5 al artículo 8, ambos del real decreto; en el art. 8, sus posibles implicaciones en el caso de los sitios web oficiales de acceso restringido; obligatoriedad de respetar el

Esquema Nacional de Interoperabilidad; la inclusión de una disposición adicional relativa a que el real decreto no "*podrá suponer incremento neto de gasto público*"; adaptación de las citas normativas a las Directrices de Técnica Normativa y, en relación con la MAIN, que se incorpore el coste aproximado que supondrán las inversiones pendientes de realizar. Prácticamente la totalidad de estas observaciones han sido incorporadas al real decreto y a la MAIN.

Posteriormente, mediante oficio de 24 de noviembre de 2014, se han recibido nuevas observaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consistentes, en síntesis: en la oportunidad de adecuar las necesidades de inversión para el período 2015-2018 que se reflejaban en la MAIN con los Presupuestos de la Institución; en la corrección de alguna errata en el texto del Real Decreto; así como en el acompañamiento del Informe de la SGT. En relación con estas observaciones se han remitido nuevos textos atendiendo las observaciones relativas al real decreto y a la MAIN al Ministerio de Administraciones Públicas.

7. Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento según lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 5011997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
8. Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que establece que la Comisión Permanente del mismo deberá ser consultada en los siguientes asuntos: "*Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones*".

4. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES REALIZADAS

En la fase de alegaciones al texto del borrador se han recibido observaciones procedentes de la Federación de Gremios de Editores de España; la Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria (MECD); la Comunidad Autónoma de Galicia; la Asociación Española de Documentación Musical; la Filmoteca Española (ICAA); el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM); el Centro de Documentación Teatral (CDT); la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y

Museística; y, en la fase de audiencia pública, un número reducido de ciudadanos.

Las alegaciones principales han girado en torno a los siguientes aspectos del texto:

- a. Respeto riguroso a la legislación en materia de propiedad intelectual: se han incluido menciones expresas en los artículos 1.1, 6.2, 9.3 y 9.4.
- b. Adopción de medidas contra la piratería: se han rechazado por no ser competencia de este real decreto la adopción de dichas medidas, si bien los centros de conservación diseñarán un sistema que garantice la seguridad de todo el proceso, como se menciona en el preámbulo.
- c. Preocupación por que el cumplimiento de la ley no suponga gastos para los productores de contenido en línea: en este sentido, y en línea con la Declaración sobre el desarrollo del depósito para las publicaciones electrónicas de la CENL (Conference of European National Librarians) y de la Federación de Editores Europeos, se incluye una formulación expresa en el texto para garantizar que el cumplimiento de la ley no *"perjudique los legítimos intereses de los que detentan los derechos ni entre en conflicto con la explotación comercial que ellos hagan de dicho material"*.
- d. Delimitación clara de las publicaciones objeto de depósito legal (art. 3), así como de las publicaciones excluidas del depósito legal (art. 4): a este respecto se han atendido todas las observaciones y solo se ha rechazado la que condicionaba el depósito a la lengua en la que estuviera escrita la publicación.
- e. Asignación de número de depósito legal (art. 6.4): no se contempla para las publicaciones en línea por la dificultad que entrañaría su gestión para los centros depositarios y porque ya existen números internacionales normalizados que permiten la identificación inequívoca de las publicaciones.
- f. Responsabilidad de la gestión del depósito: se especifica que son los centros de conservación y no los centros depositarios los responsables de dicha gestión (art. 6.1).

- g. Corpus de metadatos que deben ir asociados a las publicaciones: en el debate entre editores (preocupados porque los centros de conservación les exijan asignar nuevos metadatos a las publicaciones) y los bibliotecarios (a los que les preocupa que la falta de metadatos dificulte la recuperación de la información) se ha optado por considerar, sencillamente, que los metadatos, que contengan las publicaciones en línea, son tan objeto de depósito legal como las publicaciones mismas, en el convencimiento de que son los propios editores los más interesados en que sus publicaciones tengan el mayor y mejor corpus de metadatos que las identifique y que no se les puede gravar con la carga de tener que asignar nuevos metadatos a sus publicaciones exclusivamente para cumplir con la obligación del depósito legal.
- h. Cesión de claves para que los centros de conservación accedan y recuperen los documentos protegidos con usuario y contraseña: en varios pasajes del real decreto se recoge que todos los procesos deben estar sometidos a un riguroso respeto de la ley en materia de propiedad intelectual y de protección de datos de carácter personal.
- i. Reproducciones y transferencia de los contenidos depositados (art. 9.4): solo podrán hacerse por los centros de conservación para garantizar la preservación y el acceso futuro a los contenidos, siempre respetando la legislación en materia de propiedad intelectual.
- j. Considerar a la Fimoteca Española como entidad colaboradora: al no considerarla la Ley 23/2011 centro de conservación, su colaboración en esta materia queda sometida a las posibilidades que se establecen en el artículo 10 (*"Colaboración en la conservación de las publicaciones electrónicas"*).

Se han atendido en general las propuestas que solicitaban la regularización de términos empleados y la simplificación de la redacción para una mejor comprensión del texto legal.

Se han incluido, asimismo, en el artículo 2 algunas definiciones nuevas a propuesta de la Federación de Gremios de Editores de España.

Se han rechazado las alegaciones que reclamaban tanta precisión que, de incluirse y teniendo en cuenta el constante desarrollo tecnológico, habrían dejado obsoleto el texto legal muy pronto. Se ha buscado el ámbito de aplicación más amplio posible, de acuerdo con el objeto del real decreto (art. 1).

Algunas propuestas de modificaciones han sido rechazadas porque contradecían lo establecido en la Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal, texto del que emana este real decreto.

5. DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO Y MODIFICACIÓN DEL PROYECTO A TENOR DE DICHAS OBSERVACIONES

De acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que establece que la Comisión Permanente del mismo deberá ser consultada en los siguientes asuntos: *"Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones"*, se le envió para informe el proyecto siendo emitido por unanimidad, en reunión del 18 de marzo de 2015 de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, el dictamen sobre el mismo.

Las observaciones principales y su correspondiente traslado al texto han sido las siguientes:

a. El título del Proyecto.- Resumidamente el Consejo de Estado señala:

*"...El Consejo de Estado estima correcta la denominación, pero entiende que podría simplificarse a la vista de la definición de 'publicación en línea' que contiene el artículo 2 del Proyecto, y del contenido del texto proyectado, en el que se emplean de manera indistinta las expresiones "publicaciones electrónicas en línea" y 'publicaciones en línea'. Se propone, en suma, emplear de manera generalizada esta segunda, manteniendo la explicación en el preámbulo ajustada a lo aquí observado' y llevar al proyectado artículo 2 ("definiciones") la definición de lo que se entiende por "**publicaciones en línea**". En este orden de consideraciones, debe repararse en que se regula el depósito legal de publicaciones en línea, que parece en ocasiones comprender la categoría de "sitios web" (artículo 2 del proyecto), pero en otras no (artículo 3 del proyecto). Dado que lo que se regula en el capítulo III del Proyecto es el procedimiento de constitución del depósito legal de publicaciones en línea, pero que se regula en especial la actividad de los centros de conservación consistente en la captura o recolección de sitios web, debería el Proyecto, bien especificar que el concepto de "publicaciones en línea" engloba el de "sitios web", cuestión no claramente zanjada en la ley, o bien precisar en su articulado que se regula el procedimiento de constitución del depósito legal de publicaciones en línea y sitios web".*

La BNE modifica el texto de la siguiente manera para acoger dicha observación:

Se cambia el título del Proyecto pasando a denominarse **“Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Depósito Legal de las publicaciones en línea”**.

Asimismo, en el texto se modifican las expresiones referentes a “publicaciones electrónicas en línea” por la de “publicaciones en línea” eliminándose la referencia a “electrónica/s”.

De otro lado en el Artículo 2. Definiciones, en la correspondiente a Publicación en línea, se añade el texto: “... *Los sitios web se consideran publicaciones en línea*” para dar cumplimiento al último párrafo de la observación del Dictamen del Consejo de Estado.

b. El alcance del Proyecto.- Resumidamente el Consejo de Estado señala, al Artículo 1 del Proyecto:

“En el preámbulo (primer párrafo) y en el proyectado artículo 1.1 se indica que el Proyecto tiene por objeto regular el procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones en línea. Sin ser ello inexacto, debe repararse en que la disposición final tercera de la Ley 23/2011 prevé la regulación del ‘procedimiento de constitución’ de dicho depósito legal; y lo cierto es que el Proyecto no regula solo la gestión del depósito legal de publicaciones en línea, sino también, y como paso previo, el modo en que se constituye (artículo 7). Esta observación alcanza a la rúbrica del Capítulo III del Proyecto, que debería indicar que se dedica al procedimiento de ‘constitución y gestión’ del depósito legal de las publicaciones en línea”.

La BNE modifica el texto de la siguiente manera para acoger dicha observación:

Se añade al *Artículo 1.1* las palabras “... y constitución ...” quedando dicho Artículo como sigue:

*“El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento de gestión **y constitución** del depósito legal de las publicaciones en línea, con la finalidad de ...”*

Asimismo se modifica el título del Capítulo III para acomodarse a lo anterior, quedando el mismo:

"CAPÍTULO III.

*Procedimiento de gestión y **constitución** del depósito legal de las publicaciones en línea"*

c. Las definiciones empleadas.- Resumidamente el Consejo de Estado señala, al Artículo 2 del Proyecto:

"...En Entiende el Consejo de Estado que, mientras la definición que contiene el Proyecto de "centro depositario" puede considerarse una simple concreción de la figura de "oficina de depósito legal" recogida en la Ley 23/2011, la definición de "centro de conservación" se aleja de las cuestiones meramente técnicas relacionadas con el depósito legal de las publicaciones en línea para adentrarse en la determinación de cuestiones organizativas que compete decidir a las Comunidades Autónomas. Por ello, se entiende que procede suprimir la definición de "centro de conservación" o, a lo sumo, ajustarla a lo previsto en la Ley 23/2011. ...

A lo anterior ha de añadirse que la idea misma de los centros de depósito u oficinas de depósito legal y de centros de conservación es un tanto extraña a la regulación proyectada. ..."

La BNE modifica el texto de la siguiente manera para acoger dicha observación:

Se eliminan del *Artículo 2. Definiciones*, las correspondientes a **Centro de conservación** y a **Centro depositario** que se encuentran ya definidas en la Ley 23/2011.

Posteriormente en el Artículo 6.1 se añade la alusión a *Centro de conservación* tal y como se señala en la Ley 23/2011.

d. El objeto del depósito legal en el Proyecto.- Resumidamente el Consejo de Estado señala, al Artículo 3 y 4 del Proyecto:

"El Consejo de Estado considera que el precepto debe ser objeto de una reordenación. Y ello por cuanto en su primer apartado se indica que serán objeto de depósito legal los sitios web y las publicaciones en ellos contenidas, en tanto que el segundo parece referirse al depósito legal de publicaciones y recursos electrónicos en red, pero en realidad se refiere a sitios web.

Estos términos, "publicación electrónica o en línea" y "sitio web", no son equivalentes ni en la Ley (artículo 3), ni en el Proyecto; así, mientras la redacción del artículo 3 proyectado comienza diferenciándolos en su primer apartado, aparentemente se confunden en su segundo apartado. Por ello, debe revisarse el precepto.

Además de esta cuestión, debe repararse en que se reproduce en dichos apartados la previsión relativa a que el depósito legal "incluira cualquier otra forma, presente o futura, de contenido electrónico difundido a través de redes de comunicación". Por su contenido, parece más lógica la ubicación de esa previsión al final del primer apartado del artículo 3.

Pero sobre todo ha de destacarse, en relación con el proyectado artículo 3.1, que según se establece en él, serán objeto de depósito legal "todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas, cualquiera que sea el procedimiento de producción, edición o difusión; cualquiera que sea el soporte o medio no tangible por el que sean distribuidas o comunicadas; cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden a las redes electrónicas; y cualquiera que sea el dominio que albergue la publicación", para a continuación precisar que esa obligación solo surgirá cuando las referidas publicaciones "cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. que estén en cualquiera de las lenguas españolas oficiales y contengan patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual o digital de las culturas de España;*
- b. que estén producidas o editadas por cualquier persona o entidad que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España;*
- c. que estén producidas o editadas bajo un nombre de dominio vinculado al territorio español'.*

La configuración de este deber de depósito legal no casa enteramente, a juicio del Consejo de Estado, con la configuración de la institución misma del depósito legal de las publicaciones on line y los sitios web. Si esta, conforme al artículo 1 de la Ley 23/2011 y al artículo 1 del proyectado real decreto, tiene como finalidades la preservación del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y la facilitación del acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, entonces el requisito de la letra a) del proyectado artículo 3.1 debe elevarse a la condición sine qua non para que opere ese deber de depósito legal. Repárese en que el ya citado artículo 8.2 de la Ley 23/2011 "habilita a los centros de conservación, tanto de titularidad estatal como autonómica, a detectar y reproducir documentos electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web libremente accesibles a través de redes de comunicaciones que puedan resultar de interés para los fines del depósito legal"; es obvio que algunos de esos recursos podrán ser de interés para los fines del depósito legal y otros no, lo que parece remacharse en el Proyecto, en concreto, en su artículo 6.2, cuando prevé que los centros de conservación determinarán los recursos y sitios web que se capturarán y depositarán "siguiendo el criterio de lograr la mejor representatividad del mundo de Internet".

Es decir, que el artículo 3 establece las reglas que determinan la acción administrativa sobre el depósito legal de publicaciones en línea y sitios web, que se concretarán en su actividad por los centros de conservación.

Por ello, el artículo 3.1 quizá no debería comenzar indicando que "son objeto de depósito legal."; sino que "Serán objeto de depósito legal, en los términos de los artículos 6 y siguientes, ...".



Por lo que hace a los otros dos requisitos, una vez atendida la observación anterior sobre la letra a), se estiman conformes con la configuración del deber de depósito legal, al integrar un elemento de conexión territorial con el ordenamiento español.

Y por lo que se refiere a las publicaciones electrónicas excluidas del depósito legal, el Reglamento proyectado debe recordar que el artículo 5 de la Ley 23/2011 contiene una relación de publicaciones excluidas del depósito legal, que se extiende tanto a las contenidas en soporte tangible, como no tangible, y así debe recogerlo el Proyecto.

La BNE modifica el texto de la siguiente manera para acoger dicha observación:

En el Artículo 3 se cambia la expresión inicial de "Son..." por la de "Serán...". Asimismo se añade la condición "... siempre que contengan patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual o digital de las culturas de España; y siempre que cumplan alguna de las condiciones siguientes: ..." para cumplir con la advertencia del Consejo de Estado de que sea elevada como condición *sine qua non* para que opere ese deber de depósito legal.

Por otro lado el Consejo de Estado advierte que las referencias a "publicación electrónica o en línea" y "sitio web" no son equivalentes. Esta observación ya se ha subsanado anteriormente en el apartado de *Definiciones* del Artículo 2 donde, al hablar de la definición de *Publicación en línea*, se ha añadido al final que: "Los sitios web se consideran publicaciones en línea".

Se acaba de reordenar el Artículo 3 llevando al final del mismo la referencia relativa a cualquier otra forma presente o futura de contenido electrónico difundido a través de redes de comunicación.

e. Los sujetos obligados a constituir el depósito legal de las publicaciones en línea.- Resumidamente el Consejo de Estado señala, al Artículo 5 :

"...Ahora bien, el empleo no es enteramente adecuado en el Proyecto, pues los artículos 6 y siguientes del Proyecto, en desarrollo de lo establecido en el artículo 8. 2 de la Ley 23/2011, no atribuyen la responsabilidad de la constitución del depósito a los editores o productores de sitios web, sino a los centros de conservación (es decir, la Biblioteca Nacional de España y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, ex artículo 9.2 de la Ley 23/2011). De esos preceptos proyectados (vid. artículo 7) no se deduce responsabilidad alguna del editor o productor del sitio web, entendida como actividad encaminada a la constitución del depósito legal, sino una

actividad pasiva o en su caso de colaboración (artículo 7.2: 'facilitar recolección de publicaciones electrónicas o proporcionar su transferencia). Estos matices han de ser tenidos en cuenta en la redacción del artículo 5 del Proyecto, en el que no debe emplearse la palabra "responsabilidad".

...Por consiguiente, la Ley 23/2011 exonera del deber de depósito legal a los editores de los sitios web (a los que se refiere el artículo 4 de la propia ley, en su letra ñ), como elementos incluidos en la obligación de depósito legal: sitios web fiables o registrables cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser copiado en un momento dado); pero el proyectado artículo 5 impone la responsabilidad del depósito legal de las publicaciones en línea a los editores o productores del sitio web en que se encuentren alojados.

Parece así diferenciarse entre la exoneración del editor del sitio web, que no tiene deber de depósito legal sobre el propio sitio web, y la imposición del deber de depósito legal al mismo sujeto con respecto a las publicaciones alojadas en su sitio web. Esta distinción obliga, como se ha indicado antes, a diferenciar con claridad en el reglamento proyectado entre publicaciones on line y sitios web, pues la equiparación puede generar equívocos en cuanto a la responsabilidad de depósito.

La BNE modifica el texto del artículo 5 de la siguiente manera para acoger dicha observación:

"Artículo 5. Sujetos obligados a permitir el depósito legal de las publicaciones en línea.

El editor o productor del sitio web donde se encuentren alojadas las publicaciones en línea serán los obligados a facilitar el depósito legal de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este real decreto".

Por lo que se refiere a la observación referente a la exoneración del deber de depósito legal a los editores de los sitios web frente a la imposición del deber de depósito legal al mismo sujeto respecto a las publicaciones alojadas en su sitio web, ya se ha señalado que se ha incluido, en la definición de Publicación en línea del Artículo 2, que los sitios web se consideran publicaciones en línea, por lo que ya no hay tal diferencia ni puede provocar equívocos en cuanto a la responsabilidad del depósito.

- f. El procedimiento de constitución y gestión del depósito legal.-** Resumidamente el Consejo de Estado señala, en relación a distintos artículos:

A los Artículos 6.2 y 6.4

"...

*Por lo que se refiere a la concreta regulación proyectada, la redacción del **artículo 6.2** puede mejorar si se introduce alguna referencia a la finalidad propia del instituto del depósito legal, al modo del artículo g.2 de la Ley 23/2011, a fin de evitar que las labores que se imponen a los centros de conservación en este precepto puedan convertirse en una especie de obligación ilimitada de captura de publicaciones en línea y sitios web sin relevancia alguna para el patrimonio cultural español, en el sentido del artículo 1 de la Ley 23/2011. Junto a lo anterior, llama la atención que el proyectado artículo 6.4 prevea que 'no se asignará número de depósito legal a las publicaciones en línea'; esta exclusión no casa con lo establecido en el ya citado artículo 14.6 de la Ley 23/2011, según el cual, en relación con las obras no publicadas en soporte físico tangible (o lo que es lo mismo, las obras publicadas en soporte no tangible, que la ley define como "soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas"), "el Gobierno establecerá la forma de asignación del número de depósito legal de acuerdo con el identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes". Como se decía, la exclusión prevista en el Proyecto debe ser revisada a la luz de este artículo de la Ley de cobertura, y ello aunque la palabra "obra" no presente una significación unívoca en la Ley 23/2011, si bien parece evidente que pueden presentarse tanto en formato tangible como no tangible. El Consejo de Estado entiende no solo que el **artículo 6.4** proyectado no se ajusta a la Ley 23/2011 sino que, además, su redacción entraña el peligro de excluir de los mercados y circuitos internacionales a las publicaciones electrónicas. La previsión del artículo 14.6 debe desarrollarse de modo que, cuando menos, quien lo pida pueda obtener un ISBN.*

Esta observación tiene carácter esencial, de conformidad con el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado.

La BNE modifica el texto de la siguiente manera para acoger dichas observaciones:

En el artículo 6.2 se introduce la expresión: "..., de conformidad con el objeto del presente real decreto, establecido en el artículo 1, ..." para de esta manera cumplir lo observado por el Consejo de Estado cuando señala que dicha redacción puede mejorarse si se introduce alguna referencia a la finalidad propia del instituto del depósito legal.

Asimismo se modifica el texto, del apartado 6.4, para reflejar la observación, **de carácter esencial**, que hace el Consejo de Estado en relación a que, quien lo pida, sí pueda obtener un ISBN. Dicho apartado 6.4 queda modificado finalmente así:

"4. No se asignará número de depósito legal a las publicaciones en línea. *De acuerdo con el art. 14.6 de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal, los editores o productores de publicaciones en línea podrán solicitar número ISBN (International Standard Book*

Number) u otro identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes”.

Al Artículo 7.2

“En el artículo 7.2 se prevé lo siguiente:

“2. El editor o productor de sitios web y demás publicaciones electrónicas de acceso restringido estará obligado a facilitar la recolección de los mismos o a proporcionar su transferencia a través de redes de comunicación o en otro soporte, si los centros de conservación así lo requiriesen, en las condiciones planteadas en los artículos 8.3, 8.4 y 8.5, sin que ello perjudique los legítimos intereses de los titulares de los derechos, ni entre en conflicto con la explotación comercial que ellos hagan de dicho material”.

La imposición sin limitación alguna de esta obligación para los editores o productores de sitios web y demás publicaciones electrónicas puede incidir en la impresión de ambiciosa política de depósito legal que proporciona el Proyecto, si se desconecta esa política de las finalidades que son propias del servicio de depósito legal. La regulación de esta genérica obligación, unida a la llamada a la aplicación del régimen de control y verificación y, en su caso de ejercicio de la potestad sancionadora que contiene el proyectado artículo 6.3, no parece conferir cauce alguno para que los meritados editores o productores conozcan las razones que motivan la decisión de constitución de depósito legal de sus recursos y, en su caso, la cuestionen. Esta carencia del proyecto debe ser superada, pues una cosa es que deba primarse la institución del depósito legal para alcanzar las finalidades queridas por el legislador al regularla, y otra es que no se establezcan cauces para articular una acción administrativa de constitución del depósito legal que, en ocasiones, parece configurarse con tintes imperativos e incuestionables para los particulares. De hecho, piénsese en que el artículo 19 de la Ley 23/2011 configura como infracción grave "e) La negativa de los responsables de las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido o limitado a permitir el acceso a los centros depositarios o a quienes éstos designen, a los efectos de cumplir con su función de depósito legal", función que debe responder a las finalidades legalmente establecidas, pudiendo y debiendo ser examinada y controlable la adecuación de los medios empleados a los fines perseguidos.

*Para concluir el análisis de este **artículo 7.2** cabe indicar que las condiciones que contemplan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8 del Proyecto a que hace referencia no se 'plantan', se 'recogen' o 'imponen'; y que la regla final que contiene implica antes un desiderátum que una regla jurídica en sí misma considerada.*

Sobre la observación que hace el Consejo de Estado referente a que los editores o productores de sitios web puedan conocer las razones que motivan la decisión de constitución de depósito legal de sus recursos e incluso de que pueda ser cuestionada, es reflejada en el texto por la BNE, añadiendo un segundo párrafo al Artículo 6.3 que dice así:

“3. ...

Los titulares de los derechos reconocidos en este real decreto podrán ejercitarlos de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como con el resto de normas aplicables”.

Al Artículo 7.3

*Finalmente en relación con el artículo 7, se sugiere llevar lo establecido en el **artículo 7.3** ("El depósito de una misma publicación en soporte tangible no exime del depósito de la misma en línea") al artículo 1, dado el carácter de regla general en la materia que sirve para enmarcar el conjunto de la norma en proyecto. En relación con esta regla, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 14.3 de la ley sobre el número de depósito legal de publicaciones periódicas ("A estos efectos, mantendrán el mismo número de depósito legal las publicaciones periódicas que se difunden en varios soportes, sean éstos gráficos, electrónicos o recursos integrables"). ...*

Por último el Consejo de Estado sugiere trasladar lo dispuesto en el artículo 7.3 al Artículo 1, dado el carácter de regla general. La BNE hace efectiva dicha observación creando un nuevo apartado 1.3 a dicho Artículo 1.

Al Artículo 8

"En relación con el artículo 8, no se alcanza a comprender la razón por la que se prevé en su apartado tercero que los editores o productores de contenidos en línea y de sitios web de acceso restringido estarán obligados a proporcionar a los centros de conservación las claves de acceso y reproducción de la totalidad de los contenidos o sitios web, mientras que en el artículo 9.3 sólo se prevé la consulta de los recursos de acceso restringido en los terminales existentes al efecto en los propios centros de conservación. Puede que se esté diferenciando entre el acceso por los gestores del depósito legal y el acceso por el público, lo que debería aclararse. En relación con este acceso a los recursos electrónicos capturados, debe destacarse que no hay previsión específica en el reglamento proyectado sobre la protección de datos de carácter personal, más allá de genéricas invocaciones. No debe obviarse el potencial impacto que la conocida como Sentencia del "derecho al olvido" del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 13 de mayo de 2014, C-131/12) puede tener en la institución del depósito legal y los materiales electrónicos depositados. La referencia del proyectado artículo 9.3 a los "usuarios" parece limitada a los de los centros de conservación y no parece comprender a los titulares de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por el depósito legal de publicaciones en línea en el sentido decidido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en relación con este tema se ha aprobado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 una Guía sobre la aplicación de dicha sentencia, con fecha 26 de noviembre de 2014)".

La BNE señala al respecto que la protección a los titulares de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por el depósito legal de publicaciones en línea queda protegida con la incorporación al texto (*de la que se hizo mención en la respuesta a las observaciones del Artículo 7.2*) de un segundo párrafo al apartado 6.3.

Al Artículo 9.5

"5. La documentación generada en la gestión del depósito legal de las publicaciones electrónicas en línea será tratada conforme a los principios establecidos en el RD 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y a las Normas Técnicas de Interoperabilidad que le sean de aplicación. Así mismo, todo el proceso de gestión del depósito legal de estas publicaciones se someterá a los principios establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

*La referencia a la Ley 19/2013 ha sido incluida a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El Consejo de Estado entiende que la finalidad perseguida por esta regla consiste en entender que el resultado del procedimiento de constitución y gestión del depósito legal de publicaciones en línea y sitios web puede ser considerado información pública, en el sentido del artículo 13 de la Ley 19/2013, en relación con su artículo 5 (principios generales). Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que **no serán objeto de depósito legal** los documentos de las Administraciones públicas de carácter interno o que resulten susceptibles de integración en expedientes administrativos" (artículo 5.a) de Ley 23/2011), por lo que si no son susceptibles de depósito legal, no lo serán tampoco en su momento de acceso y reproducción".*

Esta observación no esencial al art. 8 se recoge en las págs. 32 y 33 del Dictamen; en la pág. 33, en relación con el "*derecho al olvido*" se indica que "*La referencia del proyectado artículo 9.3 a los 'usuarios' parece limitada a los de los centros de conservación y no parece comprender a los titulares de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por el depósito legal de publicaciones en línea en el sentido decidido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ...*"

En relación con esta observación ya se articuló un medio de defensa de los interesados en relación con la observación al art. 7.2 (págs. 31 y 32) incluyendo un párrafo en el art. 6.3 del proyecto como se ha indicado en la cuestión anterior por lo que, con dicha incorporación en el art. 6.3, a los interesados que deseen ejercitar dicho "*derecho al olvido*" se les indica que podrán utilizar el procedimiento general de la Ley 30/1992 así como, teniendo en cuenta que es una materia nueva, los que puedan establecerse en el futuro.

En relación con la referencia a la Ley 19/2013 se entiende, de conformidad con la Enmienda por la que en su día se incorporó dicha redacción, que el texto proyectado se refiere a la actividad por la que se realiza la gestión del depósito legal por lo que se considera que no está excluida de la referida Ley.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El real decreto no produce ningún impacto en ámbitos económicos ni medioambientales. En el terreno social implica una mejor atención a los investigadores y, en general, a los usuarios del presente y del futuro de los centros de conservación al ampliar el patrimonio bibliográfico que se conserva y pone a disposición de la sociedad.

2. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Como establece la Disposición final primera, *“el presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española, que establece que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.

Además debe tenerse en cuenta que la propia Ley 23/2011, de 29 de julio, recogía en su Disposición final primera que el título competencial de la Ley, de la que el RD es desarrollo, que se dictaba al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto

La Ley 23/2011, de 29 de julio, establece, en sus artículos 9 a 11, la regulación general de la administración del depósito legal.



En esta regulación se distingue, en el artículo 9, entre centros depositarios y centros de conservación. Los centros depositarios son las oficinas de depósito legal que determinen las Comunidades Autónomas. Los obligados a realizar el depósito legal depositarán los ejemplares de las obras ante las oficinas de depósito legal y éstas a su vez serán las que faciliten dichos ejemplares a los centros de conservación.

Estos centros de conservación son la Biblioteca Nacional de España y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

En relación con los documentos electrónicos y sitios web, establece la Ley 23/2011, de 29 de julio, que la obligación de depósito legal recaerá en el editor o productor. Y se añade que *“se habilita a los centros de conservación, tanto de titularidad estatal como autonómica a detectar y reproducir documentos electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web”*.

De conformidad con dicha regulación legal, el presente real decreto establece, en su artículo 6, que *“los gestores del depósito legal de las publicaciones en línea son los centros de conservación”*. Y en los artículos siguientes cuando se regulan las competencias en esta materia se atribuye la misma a los centros de conservación, tanto del Estado (BNE) como de las Comunidades Autónomas (los determinados por las mismas).

Por lo tanto, la competencia en materia de depósito legal electrónico corresponde tanto al Estado, a través de la BNE, como a las Comunidades Autónomas a través de los centros de conservación que determinen.

Estos criterios de competencia son compartidos tanto por la AGE como por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y por ello, tanto en el Grupo de trabajo que se constituyó, como en las observaciones recibidas, no se ha planteado ninguna observación de naturaleza competencial.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto

En la elaboración de este proyecto han intervenido las Comunidades Autónomas. En un primer momento mediante la constitución de un Grupo de

trabajo en el que participaron, entre otros, la AGE y las Comunidades Autónomas y que se encargó de elaborar el primer borrador.

Este borrador, de acuerdo con el artículo 4.4 del Real Decreto 1573/2007, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación Bibliotecaria, se recabó el preceptivo Informe que ha de emitir dicho Consejo en relación con "*las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a las bibliotecas españolas en su conjunto*".

El Consejo de Cooperación Bibliotecaria, según establece el artículo 2 del Real Decreto 1573/2007, de 30 de noviembre, está compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local, así como de las asociaciones profesionales más representativas.

En cuanto a consulta a las Comunidades Autónomas se incluyó como punto a tratar en el orden del día de la XXI Reunión del Pleno de la Conferencia Sectorial de Cultura, celebrada el 16/12/2013.

3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1. Impacto económico general

El impacto económico general es nulo, ya que el depósito legal no es una actividad económica sino un requisito para la misma en el caso de las obras sujetas al depósito legal.

Así mismo, además del impacto presupuestario que se analiza en el apartado 5 posterior, al margen de la potestad que tengan las CC.AA. - en el ámbito de sus competencias- de gestionar el DL de las publicaciones en línea, para garantizar la unidad del sistema, la cohesión territorial, el adecuado intercambio de información y el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, las actuaciones encaminadas a la consecución del depósito legal serán coordinadas en el marco del Consejo de Cooperación Bibliotecaria por ser el órgano colegiado de composición interadministrativa que canaliza la cooperación bibliotecaria entre las administraciones públicas, tal y como se recoge en el art. 15.2 de la Ley 20/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

2. Efectos en la competencia en el mercado

El efecto que tendrá el proyecto sobre la competencia **no será significativo** ~~será nulo~~ ya que **como se indicará posteriormente, al analizar las cargas administrativas, los obligados únicamente deberán adoptar una actitud pasiva, de dejarse capturar, en casi la práctica totalidad de los casos.**

Por lo tanto los obligados no deberán realizar las actuaciones que, con carácter general, deben realizarse en el caso del depósito legal tangible (consistente en depositar los ejemplares en los centros depositarios existentes).

Por la misma razón, no afecta a la competencia al no ~~no se establecen~~ establecerse obligaciones en función del tipo de agente económico sino en función de las características de la página web, utilizándose el mismo tipo de actuación en todos los casos sin importar el tipo de sujeto al que pueda ir dirigido.

3. El real decreto establece cargas administrativas muy inferiores, en la mayoría de los casos son nulas, a las establecidas actualmente para el caso similar de depósito legal tangible.

1. Las cargas administrativas derivadas de la práctica del depósito legal de las publicaciones en línea son nulas para la inmensa mayoría de los editores o productores de sitios web, para todos los editores o productores que comuniquen sus recursos en acceso abierto. Son los centros de conservación, las bibliotecas patrimoniales o de conservación las que, sin requerir la ayuda de los titulares de los sitios web, procederán a la captura de los sitios y recursos. No hay más obligación por parte de los productores que la de dejarse capturar.
2. Las cargas administrativas para los editores o productores de los sitios web en acceso cerrado son pocas y de fácil cumplimiento. Como norma general los sitios web en acceso cerrado albergan recursos o publicaciones electrónicas semejantes a las tradicionales en soporte tangible. Se está hablando de libros, revistas, discos, vídeos... La obligación de los titulares de estos sitios web es la de facilitar la captura de las publicaciones en ellos contenidos o, si ello presentara dificultades, transferir a las bibliotecas patrimoniales sus recursos o publicaciones a través de redes de comunicación.

3. En ambos casos, sitios web de acceso abierto o cerrado, se puede hablar de una gran simplificación de las gestiones frente a lo que es el depósito legal de las publicaciones en soporte tangible.

En el caso de los recursos en acceso abierto el editor o productor no tendrá que efectuar ninguna gestión administrativa.

En el caso de los recursos en acceso cerrado el procedimiento administrativo será mínimo y normalmente muy limitado en el tiempo. En caso de que el editor o productor facilite la captura de los recursos, su carga será la de habilitar esta posibilidad pudiéndose posteriormente desentender en gran medida de ella. En el caso de que se opte por la transmisión de los recursos contenidos en el sitio del que es titular, su carga será solo la de efectuar tales transmisiones.

En ambos casos, los editores o productores no tendrán que solicitar número de depósito legal, imprimirlo en su publicación ni depositar en la Oficina de Depósito legal correspondiente los ejemplares establecidos. Tareas estas que son llevadas a cabo no solo por editores o productores comerciales, sino por autores que editan una obra suya aun cuando la distribuyan gratuitamente.

Por otra parte, hay que señalar que la existencia de un depósito legal de las publicaciones en línea significa también una carga administrativa menor para algunos editores. Las publicaciones editadas bajo demanda o "por encargo" se capturarán directamente desde los sitios web que las albergan liberando a los editores del depósito legal de las mismas en papel.

4. Desde el punto de vista de los ciudadanos afectados por esta medida, se puede afirmar que las situaciones son semejantes en el depósito legal tangible y en el no tangible.

En el primer caso, la Ley 23/2011, de Depósito Legal, plantea en el art. 6.1 que "Están obligados a constituir el depósito legal los editores que tengan su domicilio, residencia o establecimiento permanente en territorio español, cualquiera que sea el lugar de impresión".

Para comprender el número de ciudadanos potencialmente implicados hay que recordar que la misma ley define, en su art. 3, como editor a "Persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática, y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro u otro recurso (...)"

Es decir, en lo que hace al depósito legal tangible los sujetos obligados abarcan a toda persona natural o jurídica que divulgue una obra, desde una revista, un fanzine, hojas sueltas, carteles, etc.

En el caso del proyecto de real decreto por el que se Regula el Depósito Legal de las publicaciones en línea, la definición de editor o productor de sitio web es "La persona física o jurídica titular del dominio donde se aloja el sitio web (...) y define como editor o productor de una publicación electrónica "la persona responsable de la decisión sobre los contenidos de la misma."

Es decir, los criterios que fijan las personas obligadas al depósito legal son los mismos. La diferencia es que en el caso del depósito legal de recursos en línea la carga administrativa es nula en la gran mayoría de las ocasiones y, en el resto, muy inferior a la del depósito legal tangible.

5. La amplitud de las publicaciones objeto de depósito legal es también la misma en el caso del depósito de lo tangible y de lo no tangible.

Según recoge el artículo 1 de la ley de depósito legal, "La presente ley tiene por objeto regular el depósito legal que se configura como la institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades autónomas recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo reproducidas en cualquier soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea esta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico sonoro, visual, audiovisual y digital (...)".

Es tan semejante que en la misma definición están incluidos el depósito legal de lo tangible y de lo en línea: "distribución" señala el depósito legal tangible, "comunicación", el no tangible o en línea. No hay ninguna diferencia. Todo lo "distribuido" o "comunicado" es objeto de depósito legal.

4. Análisis de las cargas administrativas establecidas

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, en los apartados siguientes se relacionarán las cargas administrativas nuevas que se contienen en el proyecto:

Como se indicaba en el apartado II.2.3 anterior, el presente real decreto, en comparación con el procedimiento de gestión de depósito legal físico, simplifica el procedimiento de gestión del depósito legal electrónico, eliminando casi

totalmente la carga de gestión de los responsables de la constitución del depósito. Por otra parte, esta simplificación de la gestión significa que las obligaciones de los editores o productores de los sitios web en acceso abierto son nulas, y pocas y de fácil cumplimiento en el caso de los sitios web en acceso cerrado

1. Identificación de las cargas administrativas

En el proyecto se contienen 5 cargas administrativas que consisten, todas ellas, en la realización de otras tantas comunicaciones en los casos que determina el proyecto.

No obstante, además de lo que posteriormente se indicará sobre la especialidad de la cultura en materia de cargas administrativas, ha de tenerse también en cuenta que el sistema de depósito legal electrónico, al igual que el sistema de otros países de nuestro entorno, representa, en general, una gran disminución de las cargas administrativas respecto del sistema general de depósito legal establecido por la Ley 23/2011, de 29 de julio de depósito legal.

Esta disminución se debe principalmente al sistema de recogida de los documentos. Mientras que en la Ley 23/2011, de 29 de julio, son los obligados a realizar el depósito, los que deben realizar siempre las actuaciones necesarias para realizar el depósito en el sistema del depósito legal electrónico son los centros de conservación los que realizarán dicha actividad en una gran mayoría de los casos.

Únicamente cuando los obligados al depósito tengan sus obras o páginas web con alguna medida que impida dicha actividad de los centros de conservación será cuando los obligados al depósito, editor o productor, deberán realizar directamente una actividad que puede ser considerada carga administrativa.

a. Número total de depósitos legales electrónicos que se van realizar por la Administración cada año

Cada año se realizarán 2.000.000 de capturas (1.600.000 URL del dominio “.es” más 400.000 cifra estimada de URL que se recogerán en las selectivas). El número total de ciudadanos a los que

afectará esta carga cada año será cero, ya que el trabajo recae sobre la Biblioteca Nacional de España y los centros de conservación de las comunidades.

Esto significa que **el nuevo sistema implica una importantísima eliminación de las cargas propias del depósito legal de las publicaciones en papel u otro soporte tangible**. Eliminación de cargas que es aun superior, si contemplamos que las publicaciones de edición o impresión a demanda se ven libres de las cargas que implica la gestión del depósito legal tangible al conservarse sus publicaciones solo en formato digital y no en papel.

- b. La obligación del editor o productor de sitios web y demás publicaciones en línea de acceso restringido a proporcionar las claves para el acceso y la reproducción de los contenidos o de los sitios web.

Esta carga se contiene en el **artículo 8**, relativo **al depósito legal de las publicaciones en línea de acceso restringido ~~la captura de contenidos difundidos a través de redes de comunicaciones~~**, en su **apartado 1 ~~3~~**, que establece:

“El editor o productor de sitios web y demás publicaciones en línea de acceso restringido estará obligado a facilitar la recolección de los mismos, proporcionando en su caso a los centros de conservación las claves que permitan el acceso y reproducción de la totalidad de los contenidos o sitios web, o a proporcionar su transferencia a través de redes de comunicación o en otro soporte, si los centros de conservación así lo requiriesen.

El cumplimiento de estas obligaciones no podrá perjudicar los legítimos intereses de los titulares de los derechos, ni entrar en conflicto con la explotación comercial que ellos hagan de dicho material.”

~~“El editor o productor de contenidos en línea y de sitios web de acceso restringido estará obligado a proporcionar a los centros de conservación las claves que permitan el acceso y reproducción de la totalidad de los contenidos o sitios web”.~~

El número total de ciudadanos a los que afecta esta carga

administrativa por año ascienden a **1.500 comunicaciones**.

- c. La obligación del editor o productor de proporcionar los medios para que toda publicación en línea capturada pueda ser consultada y reproducida en el futuro sin la introducción de claves.

Esta carga se contiene en el **artículo 8** ~~, relativo a la captura de contenidos difundidos a través de redes de comunicaciones,~~ en su **apartado 4** ~~2~~, que establece que:

"4. El editor o productor deberá proporcionar los medios para que toda publicación en línea, detectada y capturada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, pueda ser consultada y reproducida en el futuro sin que sea necesaria la introducción de clave alguna para su consulta o conservación. Asimismo, el editor o productor de las publicaciones en línea, cuyo uso esté limitado en el tiempo deberá facilitar a los centros de conservación los medios o claves necesarios para garantizar que dichas publicaciones puedan ser consultadas de forma permanente".

El número total de esta carga administrativa por año asciende a **500 comunicaciones**.

- d. La obligación del editor o productor de entregar, a través de redes electrónicas, los recursos objeto de depósito legal en formatos normalizados en los casos en que lo aconsejen razones tecnológicas o de otra índole.

La carga se contiene en el **artículo 8.35**, que establece:

"Cuando razones tecnológicas o de otra índole así lo aconsejen, los centros de conservación podrán requerir al editor o productor la entrega, a través de redes electrónicas, de los recursos objeto de depósito legal en los formatos en los que estén editados".

El número total de cargas administrativas por año ascienden a **2.000 comunicaciones**.

- e. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con

medidas tecnológicas deberán facilitar a los centros de conservación los medios adecuados para realizar de reproducciones para fines de investigación o conservación.

La carga se contiene en el **artículo 9.4**, que establece:

"4. De acuerdo con el artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, los centros de conservación podrán reproducir, reformatear, regenerar y transferir los recursos para garantizar su conservación, respetando la legislación sobre propiedad intelectual; los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los centros de conservación la información y los medios adecuados para garantizar la realización de las reproducciones de dichos recursos".

El número total de cargas administrativas por año ascienden a **500 comunicaciones**.

- f. Las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español y las personas que actúen como agentes registradores de nombres de dominio proporcionarán a los centros de conservación ~~los datos de los nombres de dominio asignados a editores o productores.~~ los nombres de dominio registrados ante ellas.

La carga se contiene en el **artículo 11**, que establece:

*"Las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español proporcionarán a la Biblioteca Nacional de España y a los centros de conservación de las Comunidades Autónomas **los nombres de dominio registrados ante ellas,** a requerimiento de dichos centros de conservación.*

Así mismo, las personas físicas o jurídicas que actúen como agentes registradores de nombres de dominio proporcionarán la misma información respecto de los dominios vinculados al territorio nacional que no estén incluidos en alguno de los registros establecidos en España a los que se refiere el párrafo anterior."



El número total de ciudadanos a los que afectará cada año esta carga será de una comunicación por entidad de gestión lo que implica un total de cargas administrativas por año **de 20 comunicaciones**.

2. Relación de las ~~Justificación de las~~ cargas administrativas en comparación con el depósito legal tangible.

Las cargas que contienen el proyecto son las mínimas necesarias para poder cumplir con la función que a las Administraciones Públicas les encomienda la Ley 23/2011, de 29 de julio. ~~Estas cargas son insignificantes si se comparan con las cargas del depósito legal tangible ya que en el tangible los obligados deben entregar unos ejemplares (lo que les genera un coste de transporte) mientras que en el depósito legal de las publicaciones en línea en la práctica generalidad de los casos los obligados a realizar el depósito únicamente deben adoptar una actitud pasiva de dejarse capturar.~~

~~De esta forma ~~Así mismo, tanto~~ las cargas administrativas ~~de la Ley como las del proyecto~~ del depósito legal se reducen de una forma muy significativo en comparación con el depósito legal tangible, todo ello de conformidad con ~~se encuentran dentro~~ los principios relativos a que las cargas administrativas sean las mínimas posibles, recogidos ~~estas materias que por su especial consideración o por los fines que deben cumplir se encuentran justificadas las cargas~~ tanto por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio como en la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante LGUM) ~~reforma prevista en la LGUM.~~~~

~~El vigente **apartado 11 del artículo 3 de la Ley 17/2009**, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que no se modifica en la redacción vigente del proyecto de la LGUM, establece:~~

~~"Artículo 3. Definiciones~~

~~A los efectos de esta Ley se entenderá por:~~

~~[...]~~

~~11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».~~

~~Como se ha indicado, tanto la actual Ley 23/2011, de 29 de julio, de Depósito Legal y sus normas de desarrollo se encuentran incluidas dentro de las excepciones que establece la Normativa Europea y la Estatal que la transpone.~~

~~En materia de publicaciones de obras, en cualquier soporte, están representadas, no solo una, sino varias de las razones imperiosas de interés general de la referida Normativa Europea y Estatal, como son las relativas al "orden público, la propiedad intelectual e industrial, y los objetivos de la política social y cultural" siendo además totalmente necesarias y proporcionales las cargas administrativas que se establecen sobre las actividades a que afectan las publicaciones.~~

~~Por todo lo anterior, se encuentran perfectamente justificadas las cargas contenidas en el proyecto.~~

5. Impacto presupuestario

En el ámbito presupuestario tiene impacto en la medida en que se trata de una nueva actividad, concretamente de captura y conservación de los sitios web y de los recursos en línea en ellos incluidos. Esta nueva actividad será desarrollada por la Biblioteca Nacional de España y para los centros de conservación de las Comunidades Autónomas.

Ha de tenerse en cuenta que el depósito legal en línea tiene que crear una red nacional de centros conservadores que participen en la selección, recolección, conservación y acceso a los contenidos digitales españoles, como continuación de la labor de custodia y difusión del patrimonio bibliográfico y documental español que lleva ya más de 300 años realizando.

Necesariamente, esto requiere un gasto inicial muy elevado que la Biblioteca Nacional de España ha enfrentado desde diciembre de 2012. Como este cometido responde exactamente a la misión de la institución, pero es en cierto modo una tarea de Estado, la Biblioteca ha recurrido, y recurrirá en el futuro en la medida de lo posible, a aquellos organismos y proyectos que permiten amplificar una inversión reducida por la coyuntura económica.

Durante los tres primeros años (2012-2014) se ha invertido un total de 1.500.000 euros, que ha sido financiado con el PRESUPUESTO ORDINARIO de la Biblioteca (750.000 €) a los que se suma idéntica cantidad aportada por la entidad pública Red.es (750.000 €), que ha utilizado fondos comunitarios para el desarrollo de la Sociedad de la Información dentro de los Programas Operativos FEDER 2007-2013.

En esta primera fase, este presupuesto está reforzando componentes de red, adquiriendo almacenamiento y servidores, así como construyendo un infraestructura que garantice la estanquidad y seguridad general del sistema. También, está previsto crear un piloto de ingesta de datos y de recuperación de estos, así como la realización de algunas pruebas de recolección.

Las necesidades de almacenamiento que genera la puesta en marcha del Depósito Legal Electrónico tienen continuidad en el tiempo, lo que conlleva que la inversión en almacenamiento se mantiene incrementándose todos los años. Lo mismo ocurre con las infraestructuras en equipos de procesamiento de la información y de seguridad. Otro factor que influirá en las necesidades presupuestarias será el papel que desempeñe la Biblioteca Nacional de España respecto a las comunidades autónomas, en la medida que éstas deleguen en la BNE la facultad de recolección y archivo (las tareas técnico-informáticas más pesadas).



Las necesidades de inversión previstas para el periodo 2015-2018 son de aproximadamente 2.140.000 €. Con este presupuesto, teniendo en cuenta el principio de reducción del déficit presupuestario, se hará frente fundamentalmente a los importantes costes de almacenamiento derivados del proyecto, estimados en 500 Terabytes anuales; a la adquisición, instalación y mantenimiento de servidores; al desarrollo y adquisición de programas de software especializados; al abono de licencias; y la implementación de todos los componentes informáticos necesarios.

El Presupuesto de Gastos correspondiente al ejercicio 2015 del Organismo Autónomo Biblioteca Nacional de España, ya aprobado por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, recoge en su capítulo 6, "Inversiones Reales", el Proyecto de Gasto de Inversión Nueva del Depósito Legal Electrónico por una cuantía total de 2.140.000 euros que se desarrolla en el período 2015-2018. El Presupuesto de Gastos de la BNE para el ejercicio 2015 tiene una financiación por este proyecto de 570.000 euros con cargo al artículo 62 del capítulo 6 de dicho Presupuesto de Gastos.

Por lo tanto, en los ejercicios presupuestarios 2015-2018, la programación de inversión para el Depósito Legal en Línea es la siguiente:

- Ejercicio 2015: 570.000 euros.
- Ejercicio 2016: 570.000 euros.
- Ejercicio 2017: 500.000 euros.
- Ejercicio 2018: 500.000 euros.

El objeto de este real decreto, la captura y preservación del patrimonio en línea, determina que su alcance esté directamente relacionado con los recursos disponibles para llevarlo a cabo. Con mayor presupuesto es posible almacenar y preservar más contenidos en línea. No obstante, las estimaciones presentadas responden al actual contexto de reducción del déficit presupuestario.

Para ello la Biblioteca, consciente de que se trata de una inversión de futuro para el estado español, seguirá comprometiendo parte de su presupuesto ordinario.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO



Este real decreto, así como la Ley de la que se deriva, tiene un impacto de género nulo o indiferente.

5. OTROS IMPACTOS

De la propuesta normativa no se derivan de manera directa impactos de carácter social (salvo el ya señalado de hacer accesible, con fines culturales y de investigación, los recursos en línea), ni en el ámbito medioambiental, ni en la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En Madrid, a **16 de junio** de 2015